

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR.

Curumaní, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO FUNDAMENTAL:	PETICIÓN
RADICADO:	202284089002-2024-00001-00
ACCIONANTE:	ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
ACCIONADO:	PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURUMANÍ

SENTENCIA.

El despacho decide la acción de tutela impetrada por ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO contra la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURUMANÍ trámite al cual se vinculó a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y a todos los aspirantes del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2024 –2028 (municipio de Curumaní - Cesar), por el derecho fundamental al petición y al acceso a los cargos públicos.

ANTECEDENTES.

1. El accionante, aspira que, en amparo de sus derechos invocados, se le ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, ejercer vigilancia especial a la conducta de los Concejos Municipales para no perjudicar la calificación de los aspirantes.

Respecto a la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, pretende que se entreguen los formatos de todos los aspirantes al cargo de personero de Curumaní que presentaron la entrevista, las grabaciones de las entrevistas de los aspirantes que se presentaron y por último la entrega de los criterios objetivos que se utilizaron para evaluar a los aspirantes justificando la calificación.

2. En respaldo de lo pretendido narró, en síntesis, que el día 11 de enero de 2024 radico solicitud ante la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ solicitando los formatos de calificación y las grabaciones de las entrevistas con el fin de sustentar la reclamación, pero al momento de interponer esta acción

no ha recibido el material solicitado; Por lo que acude a esta acción para buscar el cese a la vulneración de sus derechos invocados.

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 12 de enero de 2024, fueron notificadas a través de las direcciones electrónicas registradas para tales efectos a las partes interesadas, de modo que en ese escenario se entiende surtida la notificación personal de la demanda, a la luz de lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., en armonía con las disposiciones del art. 197 del CPACA.
4. Por su parte la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ rindió informe manifestando que se encuentra al tanto de las actuaciones surtidas en el concurso, pero que no son los encargados de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, dado que dicha información no reposa en su poder, a su vez manifiesta que ofició al CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, exhortándolo para dar pronta respuesta a lo peticionado, respuesta que fue suministrada por el CONCEJO MUNICIPAL, argumentando haber dado cumplimiento a la petición del accionante, *visible en la página 06, del archivo 012 del expediente digital.*
5. En lo que respecta al informe rendido por la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, se opone a las pretensiones del accionante manifestando que la información que le fue solicitada, ya le ha sido entregada y comunicada al mismo, motivo por el cual solicita que se resuelva la presente acción declarando el hecho superado, respecto a las acusaciones realizadas por el accionante sobre posibles actos de corrupción, manifiesta desconocer las mismas.
6. La Escuela de Administración Pública – ESAP, solicita en su informe ser desvinculada de la presente acción, al considerar que la controversia planteada por el accionante no tiene relación con acciones u omisiones atribuibles a esta entidad.
7. La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VALLEDUPAR y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de apoderado rindieron informe, manifestando que revisada la base de datos SIGDEA, se encuentra el caso E-2024-027488, el cual corresponde al (...) *SEÑOR ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO REMITE RECLAMACION DE PUNTAJE Y DENUNCIA POR PRESUNTOS HECHOS DE CORRUPCION EN LA ENTREVISTA PARA OTORGAR EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR(...)*, misma que a la fecha de rendir el informe se encuentra en evaluación para su reparto y posterior tramite. *Añade que es la accionada PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VALLEDUPAR LA ENCARGADA DE ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO, y que el mismo se ha venido cumpliendo a cabalidad de la mano del Personero Municipal de Curumaní.*

CONSIDERACIONES DE DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, esta célula

judicial es competente para conocer la presente acción de tutela la cual se encuentra dirigida contra la a PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURUMANÍ trámite al cual se vinculó a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y a todos los aspirantes del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2024 –2028 (municipio de Curumaní - Cesar).

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con los antecedentes relatados corresponde al Despacho determinar cómo problema jurídico, si el CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURUMANÍ han vulnerado el derecho fundamental de petición, que le asiste al accionante ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, al no haber dado respuesta a la petición radicada ante la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ el día 11 de enero de 2024, o si por el contrario se configura hecho superado por la respuesta por parte de la entidad accionada.

3. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir y a la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

- Sentencia t-146 de 2013 Corte Constitucional.

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el

momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, "...por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

- "a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)*
- e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".*

CASO CONCRETO.

Encontrándose reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, es del caso descender en el caso particular.

Así, conforme se observa en el informe rendido por la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, visible en el archivo 013 del expediente digital, página 01, reposa el pantallazo que corresponde al correo enviado como respuesta al accionante a la

dirección electrónica **juristascol**, misma que corresponde a la informada por el accionante en el escrito de tutela para efectos de notificación; en dicha comunicación se observa los archivos adjuntos, - **Respuesta petición**, - **Formatos calificación**, - **audios entrevista**.

Mas adelante en dicho informe, específicamente en la página 06 del mismo se observa la respuesta frente a la solicitud del accionante de hacer entrega de los criterios de evaluación, allí le manifiestan que los mismos se encuentran consignados en la resolución 01 de 2024, de la que sabe este Despacho tiene conocimiento el accionante, puesto que reposa en el archivo 08MemorialAccionante, por medio del cual el Sr. ANDRES GIOVANNY la aporta al proceso, dichos criterios son visibles en las páginas 10 – 12 del mismo.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho configurado el hecho superado por carencia actual de objeto, dado que a la fecha se ha dado respuesta de fondo a la petición del accionante vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024.

Respecto a la solicitud de exhorto a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue presuntos hechos de corrupción en el desarrollo del concurso, en su informe la accionada manifiesta que la denuncia interpuesta por el accionante se encuentra en estudio de asignación y admisibilidad, por lo que se le conminara a darle tramite dentro de un plazo razonable.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por “hecho superado”, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela invocado por ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO contra la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURUMANÍ trámite al cual se vinculó a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y a todos los aspirantes del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2024 –2028 (municipio de Curumaní - Cesar).

SEGUNDO: EXHORTAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dé tramite al caso E-2024-027488, que corresponde a la denuncia interpuesta por el accionante dentro de un término razonable.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" realizar la notificación de esta providencia a los aspirantes del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2024 -2028 (resolución No. 011de 2023 mediante la cual se convoca dicho concurso) para el municipio de Curumaní - Cesar, por carecer este despacho de la información necesaria para obrar en esa dirección, de lo cual deberá aportar las respectivas constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO: Notifíquese por un medio ágil, y si esta providencia no es impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGELA MARIA MARIN HERNANDEZ

Juez